

ACUERDO Nro. **175** /2019

En San Miguel de Tucumán, a los **7** .....  
días del mes de ~~AGOSTO~~ del año dos mil  
diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros  
del Consejo Asesor de la Magistratura  
que suscriben, y

**VISTO**

La recusación con causa presentada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes respecto de los Consejeros Antonio Estofán, Fernando Juri, Luis Cossio, Elena Grellet, Ivonne Heredia, Marcelo Fajre, Julieta Tejerizo, Diego Vals, Martín Tello, Javier Pucharras, Silvia Rojkés, Roque Cativa, Femando Valdez y Raúl Albarracín en el marco del proceso de selección n° 198 para la cobertura de la Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción; y

**CONSIDERANDO**

**I.1.-** Que el aspirante Díaz Lannes funda la recusación con causa a los Consejeros indicados en el visto en el inc. 7 del art. 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al presente. Afirma que ha formulado denuncia penal a fin de que se investigue el obrar de los Consejeros recusados en la detención ilegal de los Concursos n° 151 a 156, con carácter previo a la “iniciación del pleito”. En su escrito hace referencia a los intereses y garantías que se pretenden tutelar con el correcto funcionamiento de los institutos de la excusación y recusación. Menciona el principio de imparcialidad del juez y su vinculación con el derecho de defensa en juicio y el sistema democrático. Se explaya sobre la garantía de imparcialidad, con cita de doctrina y jurisprudencia. Solicita se acepte la recusación con causa por las causales invocadas o subsidiariamente que se excusen los Consejeros atento la causa invocada. Refiere que la denuncia penal efectuada fue comunicada con anterioridad oportunamente en los concursos 188 a 193.

**I.2.-** En acápite aparte plantea la inconstitucionalidad del art. 31 del Reglamento Interno que dispone los postulantes solo tendrán derecho “a recusar a un solo miembro” del Consejo. Sostiene que la norma mencionada es inconstitucional porque limita en forma irrazonable la facultad de recusar a los consejeros dejando a los postulantes en la situación de tener que aceptar al resto de los que deberán juzgar sus antecedentes y desempeño en la prueba de oposición.

Manifiesta que los reglamentos deben ser dictados de tal modo que no desvirtúen las garantías constitucionales estableciendo restricciones o alterando su espíritu. Alude a la garantía de imparcialidad y a su sustento constitucional y convencional como también a su interpretación jurisprudencial.

Expresa que no es válido interpretar una norma procesal local (reglamentaria), que termine por desvirtuar o desconocer la operatividad, de la garantía fundamental (cfr. art. 31 Constitución Nacional y art 28 Constitución de Tucumán), si -como considera que acaece en el caso de autos- existen razones objetivas que justifican la duda sobre la imparcialidad.

Considera que es inconstitucional e irrazonable la norma que prohíbe la recusación de más de un consejero que quede comprendido en las causales invocadas. Ofrece como prueba documental la denuncia formulada y que tramita por Expte. 62.162/18 ante la Fiscalía de Instrucción de la Décima Nominación, agregada en copia a los concursos 188 a 193. Formula reserva del recurso extraordinario federal del art 14 de la ley 48.

II.- Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio, debe tenerse presente que el art. 9 de la ley 8.197 prevé la recusación con causa, de los integrantes del CAM, disponiendo que las causales de recusación son las previstas en el CPCCT. Dicho digesto de forma, en sus arts. 16 y s.s. enumera en forma taxativa y cerrada los motivos que hacen a su admisibilidad, exigiendo, además, que al momento de recusar se expresen las causales con claridad y se indique la prueba de tal forma que la misma tenga visos de verosimilitud.

II.1.- En el caso, tratándose de una denuncia que fue archivada en fecha 20/2/2019 conforme copia de resolución de la fiscalía interviniente agregada en autos, la pretensión de recusación resulta improcedente.

Cabe recordar que los institutos de la recusación y la excusación han sido diseñados para garantizar la imparcialidad en el juicio de quien debe decidir -en este caso de quien tiene a cargo la valoración de las etapas de antecedentes y entrevistas personales- y que proceden, conforme a doctrina y la normativa vigente, sólo en casos excepcionales y de interpretación restrictiva. En otras palabras, debe tenerse presente -como lo sostiene unánimemente la doctrina- que el instituto de la recusación no debe transformarse en un medio para apartar a los jueces del conocimiento de las causas que por norma legal -en este caso por ley 8.197- les han sido atribuidas; criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 29-4-2003), citado por Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado.

En el supuesto bajo análisis este principio implica que no puede utilizarse la figura de la recusación para impedir a los Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura cumplir con el mandato para el que fueron designados.

La denuncia penal referida por el aspirante Díaz Lannes se encuentra archivada, entendiéndose a partir de ello que la recusación resulta manifiestamente inadmisibles. Así, el pedido de apartamiento de los consejeros frente al resultado obtenido -archivo- puede interpretarse como una maniobra tendiente a impedir el normal funcionamiento de este organismo.

La recusación con causa requiere una argumentación válida, una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad, por tratarse de un acto de trascendencia y gravedad tendiente a producir un desplazamiento que perturba el normal funcionamiento de las normas. Si bien es admitido jurisprudencialmente que basta la sospecha de parcialidad para solicitar la recusación, sabido es que dicha sospecha debe ser razonable y probada, pues aceptar el apartamiento por meras acusaciones esgrimidas y sin elementos que permitan corroborarlas conforme se demuestra del archivo de la denuncia en el expediente 62.162/18 que tramitó en la Fiscalía de Instrucción de la Décima Nominación, sería sentar un precedente en desmedro del sistema de selección de magistrados.

Particularmente debe tenerse en cuenta que procede ante la existencia de causas ciertas, concretas y comprobadas que ameriten el apartamiento del juez natural en el proceso; más no en estas actuaciones en las que la denuncia fue oportunamente archivada, sin que se advierta la comisión de hecho ilícito alguno por parte de los denunciados.

Es importante recordar y hacer nuestro el reiterado criterio sostenido en casos análogos por el Consejo de la Magistratura de la Nación en cuanto a que las recusaciones manifiestamente inadmisibles son desestimables de plano y que las recusaciones a órganos colegiados deben ser analizadas con carácter restrictivo para evitar su desintegración. Caso contrario, bastaría con una recusación como la intentada en el presente caso -fundada en una denuncia archivada- para sustraerse de la órbita del análisis de este órgano constitucional.

Conforme lo sostenido *supra* siendo evidentemente inadmisibles la recusación tentada, en razón de no concurrir causal o motivo alguno para un eventual apartamiento funcional o para poner en tela de juicio la imparcialidad de los Consejeros del CAM, debe rechazarse sin más trámite.

II.2.- En segundo término, el impugnante plantea la inconstitucionalidad del art. 31 del RICAM fundado en que, según sus dichos, es irrazonable disponer que solo se podrá recusar a un solo miembro del consejo. Por el modo en que se resuelve la presente deviene de abstracto pronunciamiento la cuestión.

A todo evento, sin perjuicio de lo antes expuesto, habiéndose referido el impugnante a las normas y garantías contenidos en los Pactos y Convenciones Internacionales ratificados por nuestra Nación -con jerarquía constitucional y superior a las leyes, de conformidad al art. 75 incs. 22 de la carta magna- debe remarcarse que la declaración de inconstitucionalidad de las normas constituye, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 321:441), principio que debe aplicarse con criterio estricto cuando la arbitrariedad e ilegalidad invocada requiere mayor debate y prueba. Recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. (C.S.J.N., Santiago Dugan Trocello S.R.L. c. Ministerio de Economía, 30/6/2005). En esta senda, es preciso señalar que en el caso de autos, la aplicación de la norma prevista en el art. 31 del RICAM no ha afectado, ni afecta, derechos constitucionales del postulante, el debido proceso ni el derecho de defensa en juicio por lo que su planteo -a más de que debiera ocurrirse por la vía y forma correspondiente- resulta improcedente.

III.- Sin perjuicio de todo lo antes expuesto es preciso señalar que ninguno de los consejeros recusados, con motivo de la denuncia en cuestión, se ha visto o se ve afectado en su esfera íntima de modo que comprometa su imparcialidad respecto del recusante.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

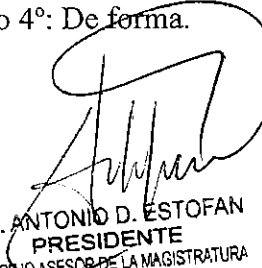
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* la recusación con causa deducida por el aspirante Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes respecto de los Consejeros Antonio Estofán, Fernando Juri, Luis Cossio, Elena Grellet, Ivonne Heredia, Marcelo Fajre, Julieta Tejerizo, Diego Vals, Martín Tello, Javier Pucharras, Silvia Rojkés, Roque Cativa, Fernando Valdez y Raúl Albarracín en el marco del proceso de selección n° 198 para la cobertura de la Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

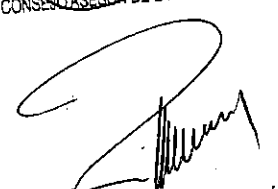
Artículo 2º: **DECLARAR** de abstracto pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad del art. 31 del RICAM deducido por el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes, por las razones consideradas.

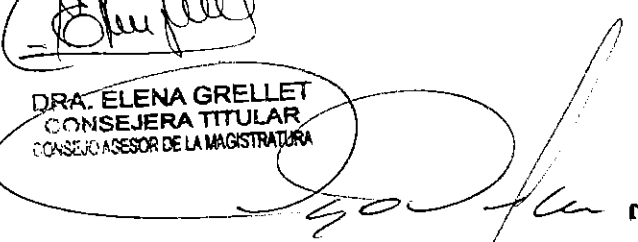
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al recurrente poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

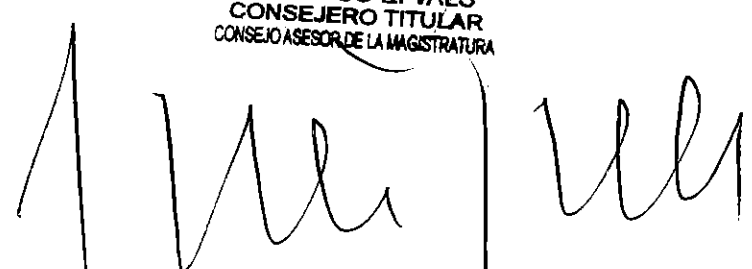
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

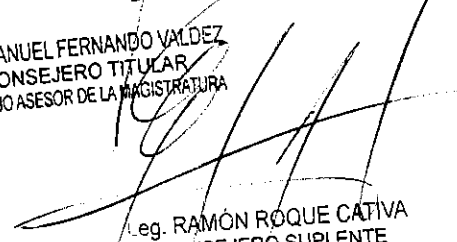
  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

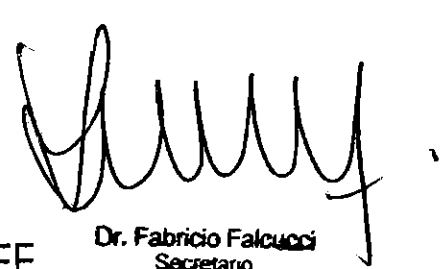
  
DR. DIÉGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dr. Fabricio Falucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA